

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 30 de Noviembre, núm. 1427, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto algunas de las disposiciones comprendidas en la ley de enjuiciamiento civil, se ordenó por Real decreto de 22 de Octubre del año último, que en todos los pueblos de la Monarquía en que hay Ayuntamientos hubiese Jueces de paz con las atribuciones que la misma les confiere. Impulsado el Gobierno de V. M. por el justo y natural deseo de que esta medida tuviera puntual ejecucion, publicó la Real orden de 12 de Noviembre del propio año, dando instrucciones á los Regentes para que hicieran los nombramientos con arreglo á las prescripciones en ella consignadas. De esperar era que, cumplido como lo fue por su parte el encargo que se les confió, hubieran principiado los elegidos á desempeñar sus deberes el dia 1.º de Enero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855. Posponiéndose, sin embargo, tan indeclinables consideraciones á otras políticas que deben ser completamente estrañas á esta clase de asuntos, se previno en Real orden de 2 de Enero último que se suspendieran los nombramientos de Jueces de paz; que los nombrados á quienes no se hubiera dado posesion de sus cargos dejaran de tomarla, y que los que ya estuviesen ejerciéndolos cesarían en ellos hasta que V. M. pudiera resolver por sí ó con acuerdo de las Cortes lo que creyera mas oportuno. Esta providencia gubernativa, que suspendió la ejecucion de una ley, no puede continuar en observancia por mas tiempo sin privar á los pueblos de las ventajas que ha de producir la conve-

niente separacion entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios del derecho. Para reducir á práctica esta útil reforma con la urgencia que su importancia reclama, poniéndola en armonía con las disposiciones vigentes, y dictando á la vez, de acuerdo con aquellos principios, otras medidas que han de influir en la buena administracion de Justicia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las escusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley de enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en caso de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

En la del Lunes 1.º de Diciembre, núm. 1428, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 16 de Abril último comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guardaba consonancia con el art. 78 del proyecto de Constitucion discutido por las últimas Córtes, el cual disponia que el año económico empezase á regir el dia 1.º de Julio.

Restablecida la Constitucion de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en el órden administrativo, y el Gobierno no procederia lógicamente, ni completaria el sistema de restauracion que ha creido conveniente aconsejar á V. M.; si no se separase de semejante principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del artículo 75 de la misma Constitucion y de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de Junio.

Asi lo exige el órden legal establecido y lo reclama la Administracion pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar dando margen á una sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin mas que el ligero intervalo de 1821 á 1823 en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El establecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha admi-

nistrativa desde 1850, no haria sino introducir la confusion en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algun tiempo para la discusion de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberacion de las Córtes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en el siguiente, único medio de que la Administracion tenga el tiempo necesario para preparar con órden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variacion de forma á los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que, procediéndose desde luego á la formacion del de 1857, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente á las Córtes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de Abril último, y los supletorios y estraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por las leyes especiales y Reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto estraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 16 de Abril último.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á las Córtes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

Señora: Cuando V. M. se dignó confiarme, sin merecimiento alguno mio, la direccion del importante ramo de Gracia y Justicia, me arredró la consideracion de lo que la opinion pública exigia, y con indisputable justicia, del que en aquellas circunstancias se encargase de este departamento. La revolucion de 1854 impelió de tal manera al poder nacido de ella, que perturbando, probablemente contra la voluntad misma de sus depositarios, toda la administracion del Estado, no pudo respetar siquiera el Santuario de la justicia, y lanzó casi en masa á los Magistrados y Jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podia la situacion creada encontrar adhesion y apoyo, seguridad y confianza. Alarmada la conciencia pública con este proceder, los que fueron victimas de él no pudieron ni aun exhalar sus quejas; y alimentados y comprimidos en el silencio estos sentimientos, apenas se realizó el cambio de política que el actual Gabinete estaba llamado á inaugurar, manifestáronse aquellos de un modo inequívoco en la pública y casi general opinion. Por lo que esta vale siempre, y porque la justicia estaba de su lado, el Ministro que suscribe no podia, no debia resistirla, y aconsejó á V. M. la reparacion debida á los Magistrados y Jueces depuestos de sus plazas desde aquella fecha por consideraciones puramente políticas y sin consultar sus cualidades.

Dos caminos pudieron seguirse para llegar á este fin, el de esperar el movimiento natural y lento del personal de los Tribunales y Juzgados, ó el de acordar la separacion como principio, consultados previamente los expedientes, pero sin dilacion ni aplazamientos. Lo primero ofrecia dificultades graves, gravísimas, que bien se alcanzan á la sabiduría de V. M.; lo segundo, además de estar de acuerdo con la justicia, facilitaba al Gobierno los medios de dotar á los Tribunales y Juzgados de un personal escogido, porque, verificada la reparacion instantánea, podia entrarse desde luego en el buen sendero para la eleccion de lo mejor entre lo bueno, alejando la política de allí donde solo debe rendirse culto á la justicia. Un solo escollo podia presentar este sistema, el de que á la sombra de la reparacion judicial tuviesen cabida las afecciones ó el favoritismo; pero el Ministro estaba seguro de sí propio, y mas que de sí propio, de la justicia de V. M. y de su constante anhelo de hacer el bien, posponiendo á este principio hasta sus mas decididos y naturales deseos. Permita V. M. al Ministro que suscribe que en la ocasion presente le rinda gracias con la mayor efusion por haberle dejado realizar su sistema con entera y onmimoda libertad y desembarazo. Asi únicamente, Señora, podria hoy dar cuenta á V. M. de las resoluciones adoptadas hasta el dia, sin temor á la censura pública. Un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que sirve plaza de Ministro en comision, un Regente de Audiencia, un Magistrado de la de Madrid, un Presidente de Sala, dos Magistrados y tres Fiscales de Audiencia de provincia quedan por reponer, y de esperar es que lo sean muy en breve, de cuantos fueron lanzados en 1854 de sus puestos.

Semejante resultado ha podido solo conseguirse observando estrictamente la regla que el que suscribe se propuso, y V. M. con firmeza ha sostenido, de no conceder ascenso alguno en la Magistratura hasta tanto que la reparacion se hubiese hecho por completo, en lo que V. M. ha dado una nueva prueba de su abnegacion y amor á la justicia.

Cumplido ya este propósito, y adelantada tambien la

reparacion respecto de los Jueces y Promotores fiscales, es necesario, Señora, atender al movimiento natural de esta carrera, á los títulos legítimos para su ingreso en ella y á los ascensos de los que pertenecen á la misma. Hasta tanto que se dé la ley orgánica de los Tribunales, no es posible adoptar reglas fijas y estables en este punto; pero vuestro Ministro del ramo cree que jamás se elevará el orden judicial á la altura que merece, y V. M. está resuelta á darle, si no se fijan principios á que atenerse, y solo el juicio del Ministro es el criterio de las propuestas que eleve á V. M. Ciertamente es que el mérito y los especiales servicios deben ser recompensados, y que su apreciador natural es el Gobierno; pero es menester evitar el abuso: cierto tambien que la antigüedad es un título respetable, si no para todos los cargos, para aquellos que no tienen atribucion gubernativa, ó el encargo de promover la accion legal; pero no es menos cierto que el que obtuvo ya un nombramiento, sirvió una plaza por largo ó escaso tiempo y llenó cumplidamente sus funciones, aunque nuestras vicisitudes le alejasen antes ó ahora del puesto que ocupó, debe volver á él siempre que haya ocasion oportuna, á no mediar consideraciones muy atendibles que lo impidan. Por ello, Señora, el Ministro que suscribe tiene la hora de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.--Señora.--A L. R. P. de V. M.--Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de Tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se espresan:

1.^a Las vacantes que ocurran en las plazas de Ministros de las Reales Audiencias se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.^a Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.^a La Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las Reales Audiencias, y las Regencias y Fiscalías de estas, son cargos para los cuales el Ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reúnan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.^a La provision de los Juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.^a; pero no habiéndose completado todavia la reposicion de los Jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el Ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.^a Los cargos de Tenientes y Promotores Fiscales

les se proveerán según el principio establecido en la regla tercera.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856 --Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, dice á esta Administración lo que sigue:

«En vista de las dudas que han ocurrido á algunos Administradores de Hacienda pública del Reino, sobre si deben ó no admitirse al registro de hipotecas, los embargos de bienes correspondientes, ó negocio de oficios y pobres sin que se abonen en el acto los derechos de inscripción; teniendo presente las prescripciones del arancel judicial vigente que exime de todo desembolso á los mandados ayudar por pobres, y las causas de oficio que se instruyen, que en estas así los funcionarios y dependientes de la Administración de justicia, como la renta del papel sellado tienen que esperar el reintegro para definitiva si hubo condena en costas, ó perderlo todo cuando ven absueltos los demandados pobres ó reos presuntos, y considerando que este principio general debe ser aplicado al registro de hipotecas que participa de las dos circunstancias, como renta del Estado ó remuneración de un funcionario público; esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones: 1.^a que los encargados de las prevenciones de hipotecas deben registrar todos los oficios de oficio ó de pobres de pago de derechos, anotando al pie de la diferencia que estampam en los documentos, los que correspondan según sus instrucciones: 2.^a Que los embargos presentados á la inscripción por la parte rica aunque se estienda en sello de oficio ó de pobres paguen derechos en el acto: 3.^a que cuando ocurra algun registro de embargo de oficio ó de pobres, se espese así en el libro correspondiente, y se lleve cuenta de todo para reclamar su pago en los casos de solvencia de costas; y 4.^a que los Juzgados y tasadores de costas incluyan en las tasaciones los derechos de registro, y se abonen con preferencia como se practica en el papel sellado. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para debida publicidad y demás efectos consiguientes.--J. Miguel Montoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Beneficencia provincial de Segovia.

No habiendo sido aprobado por la Junta provincial del ramo, el remate de arrendamiento celebrado el día 1.^o del actual por Saturnino Sanz y consortes, vecinos de Garcillan, de las 89 obradas y 3 cuartas de tierra labrantía, que en término de dicha villa posee Beneficencia, se saca nuevamente su arrendamiento á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en esta Administración principal, sita en la

casa de Niños Expósitos, el día 22 del corriente y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 70 fanegas pan mediado, no admiliéndose postura alguna que no cubra dicha cantidad. Las demás condiciones estarán de manifiesto para los que gusten interesarse en la subasta. Segovia 7 de Diciembre de 1856.--Los encargados, Gerónimo Dominguez y Francisco Silva.

Alcaldía de Aldeasoña.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimisión del que le obtenia, su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su provisión tendrá lugar el día 28 de este mes. Aldeasoña 6 de Diciembre de 1856.--El Alcalde, Manuel García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA ESCUELA DE INSTRUCCION PRIMARIA,

elemental y superior, por D. Lorenzo Alemany, libro señalado de testo y aprobado por el Consejo de Instrucción Pública, según la Real orden de 17 de Diciembre de 1855; y único en su clase que en las listas de los aprobados por S. M. como útiles para la enseñanza, aparece en la publicada en 21 de Octubre de 1856.

DOCTRINA DE SALOMON,

máximas morales puestas en verso por D. Gerónimo Moran, oficial auxiliar del Ministerio de Fomento, un cuaderno en octavo; aprobado también por S. M. y puesto en la lista de 21 de Octubre último.

Sería inútil encomiar más de lo que en sí están las dos obritas referidas, cuando en menos de un año, las vemos dos veces en las listas oficiales, y especialmente en la última, donde se ha tratado señalar lo más escogido y selecto de entre las que había revisado el Consejo de instrucción pública, por creerlas de grande utilidad para la enseñanza en todas las escuelas del reino.

Se vende á 5 rs. ejemplar de la 1.^a y á 6 cuartos el de la 2.^a en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 27, Segovia.

CERA VEJETAL,

RECOMENDADA PARA EL USO DE LAS IGLESIAS POR SU PUREZA Y ECONOMÍA.

En el Comercio de los Sres. Cibatti Hermanos, plaza de la Constitución, núm. 42, se halla surtido de cirios de dicha *Cera vegetal*, desde dos onzas hasta dos libras cada uno, á siete reales libra y á seis con diez y siete mrs. desde arroba en adelante.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 rs. el ciento, y al pormenor á precios convencionales. También se despachan á toda hora del día y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.